

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

Pocos, muy pocos son los Alcaldes y depositarios de esta provincia que han comprendido la Instrucción de 20 de noviembre de 1845 ni los formularios á la misma unidos para la redacción y formación de cuentas de propios, dando con esto á conocer el descuido y abandono con que miran el interesante ramo de contabilidad.

Para evitar, pues, los conflictos que en su día pudieran recaer sobre dichos funcionarios, y con el fin de corregir abusos que desde la publicación de aquella Instrucción se vienen observando por la mayoría de los municipios, he creído oportuno dirigirme á los mismos por medio de esta circular, para que al tiempo de formalizar las cuentas tengan á la vista las siguientes

Prevenciones sobre el cargo.

1.^a Toda partida cuyo ingreso proceda de subastas de granos, pastos, carbones ó cortas de maderas, se justificará con los expedientes originales de remate aprobados por este Gobierno, que se unirán á continuación desu respectivo cargáremo.

2.^a Los aprovechamientos de pastos, bellota y otros en que no haya precedido subasta y si solo concesión de la superioridad, se justificarán con el oficio ori-

ginal de concesión que se unirá á su correspondiente cargáremo.

3.^a Figurará como cargo toda cantidad que en fin del año de cada cuenta se hubiese dejado de recaudar, con tal que esté se halle en primeros ó segundos contribuyentes.

4.^a Todo producto en especie se reducirá á metálico dándole á cada fanega ó arroba el precio á que haya sido enajenada, que nunca será menor del á que se venda en la cabeza de partido en el dia de su remate.

5.^a Serán mas ingreso el 4 por 100 que el Gobierno de S. M. abona á los pueblos por el valor de las fincas de propios, instrucción y beneficencia, enajenadas en virtud del Real decreto de 1.^o de mayo de 1855.

6.^a Asimismo lo será el producto de los daños que se causen á propios por los particulares, luego que su indemnización sea acordada por las Autoridades civil ó militar.

7.^a En la cuenta del depositario constarán tantas relaciones de cargo, cuantos sean los conceptos por que se hayan recaudado las cantidades.

8.^a De cada una de las relaciones de cargo se hará la deducción de las contribuciones que correspondan, procurando expresar, por lo que respecta á la territorial y de subsidio, la cantidad por que las fincas de propios ó de montes figurauen en el amillaramiento y el tanto por 100 en que salen gravadas.

9.^a Dejará de figurar como deducción el 4 1/2 por 100 que por recaudación se abona al depositario, pues esta partida se data en el capítulo de Ayuntamientos.

10. A continuación de cada relación de cargo figurarán por orden numérico relativo los respectivos cargáremos.

Prevenciones sobre la data.

11. La data nunca podrá exceder de los gastos consignados y aprobados en el presupuesto, á menos que la superioridad no autorice alguno no presupuestado.

12. Toda partida de data se justificará con el correspondiente libramiento,

y la que proceda de gastos aprobados por la superioridad y no se halle consignada en el presupuesto, por haber ocurrido despues de aprobado este, lo será con el expediente original si ha mediado subasta, ó oficio si aquella no hubiese sido necesaria.

13. No se admitirá en data ninguna cantidad que por honorarios, gratificación ó retribución se entregue á los procuradores ó individuos del Ayuntamiento por viajes á la capital á asuntos del servicio, ni las que abonen á los agentes ni comisionados que se expidan por falta de cumplimiento á alguna ley ó disposición de la superioridad.

14. Tampoco será de abono la que los Alcaldes ó individuos de Ayuntamiento gastaren en litigios para defensa de derechos pro-comunales.

15. Se exceptúan de los dos anteriores prevenciones las que se señalen por la superioridad á los procuradores cuando tengan que salir de la provincia á asuntos del servicio; las que se abonen á los portadores de una vereda ó extraordinario dirigido por el Gobierno de provincia, y las que previa autorización del mismo se gastaren en defensa de las acciones ó derechos de propios ó comunales.

16. Para acreditar los gastos de oficina, papel de todas clases, sellos de franquicia, gastos de correo, etc., bastará una certificación expedida por el secretario, visada por el Alcalde é intervenida por el procurador síndico, en que se exprese minuciosamente lo gastado por cada concepto.

17. Todo libramiento que no venga justificado, como sucede con las cantidades gastadas en reparos de los edificios del comun y propios, quintas, menage de escuelas, caminos vecinales, fuentes y cañerías, conducción y socorros de presos pobres, conservacion, fomento y limpia del arbolado, deslinde y amojoamiento, calamidades públicas, etc., será desecharlo por la sección de contabilidad, haciendo responsables de sus cantidades á los Alcaldes y depositarios del año á que corresponda la cuenta.

18. Para evitar la anterior respon-

sabilidad, cuidarán los Alcaldes y depositarios, de que al dorso del libramiento se expresen al pormenor los gastos ocasionados.

19. Asimismo cuidarán cuando se paguen cantidades por censos, de rebajar la parte que á contribuciones corresponde, conforme al art. 55 de la Instrucción de 20 de mayo de 1845, expresando en el libramiento á cuánto asciende el capital imponible, cantidad á que está el censo, la que por contribución le corresponde y líquido que se entrega. En la cabeza del libramiento se expresará si el censo es redimible.

20. Para evitar el fárrago de papeles que muchas cuentas contienen, cuidarán los Alcaldes y depositarios de cancelar en fin de año los libramientos trimestrales por uno general.

21. Si como no es de esperar, resultase en fin de año algún alcance en contra de los propios en las cuentas que han de formar los Alcaldes y depositarios, este no será satisfecho sin que antes proceda la formalidad de consignarle en el presupuesto del siguiente año y haya merecido la aprobación de la superioridad.

22. Toda existencia á favor de los propios, será inmediatamente ingresada en arcas según se dispone en el art. 109 de la ley municipal.

23. Los depositarios al ingresar dichas sumas, clasificarán en qué consiste dicha existencia, y si parte de esta obra se en primeros ó segundos contribuyentes, dará una relación nominal con expresión de la cantidad y concepto.

24. El Alcalde, como Autoridad local, pondrá en ejecución y apurará cuantos medios estan prescritos por la Instrucción de 13 de noviembre de 1828, para hacer efectivos los descubiertos, y si no pudiese verificar su cobro, exigirá su importe al Ayuntamiento á cuyo año corresponda la cuenta.

25. Para datar cualquier partida fallida, se instruirá el oportuno expediente que se remitirá al Gobierno de provincia para su aprobación si la estimase justa.

26. Los Alcaldes y depositarios serán

responsables de la falta de cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal y de las consecuencias que por su apatía en el cumplimiento de la misma se occasionaren.

Prevenciones sobre la cuenta del Alcalde.

27. A la cuenta del alcalde se acompañará el presupuesto original aprobado por el Gobierno, el inventario de fincas en papel del sello 4.º, el estado demostrativo y el pliego de observaciones sobre los aumentos y bajas de los fondos.

28. Los Alcaldes cuidarán de poner al final del inventario las fincas enagendas en virtud de la ley de desamortización, con expresión de la cantidad en que cada una hubiere sido adjudicada.

29. Con arreglo al artículo 111 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, al remitir al Gobierno las cuentas de propios, se acompañará una copia de ellas, procurando que a las del depositario y particular de contribuciones, se una copia de las relaciones de cargo y data.

30. Las prevenciones anteriores principiarán a regir desde 1.º de enero de 1858, fecha en que han de formarse las cuentas del año actual.

31. Las correspondientes a años anteriores al de la fecha que se hallaren aun sin presentar en este Gobierno, se formularán con estricta sujeción a dichas prevenciones.

32. Todo Alcalde o depositario que faltare a lo dispuesto sobre este ramo en la ley de 8 de enero, reglamento de 16 de setiembre e Instrucción de 20 de noviembre de 1845, o a cualquiera de las preínsertas disposiciones, además de quedar incurso en la multa de 200 rs., le exigiré la más estricta responsabilidad y seré inexorable en la aplicación del castigo, por más sensible que me sea.

Con objeto de evitar procedimientos siempre odiosos a mi carácter y Autoridad, no puedo menos de encarecer a los funcionarios a quienes se refiere esta circular, que por su parte me eviten la más leve reprepción, y que cooperen a que el interesante ramo de la contabilidad municipal, llave y crédito del sistema administrativo y de las Autoridades, se eleve al grado que de suyo reclama, pues en ello me darán una prueba de probidad, rectitud y honradez.

Guadalajara veintinueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Matías Bedoya.

Presupuestos.—Circular.
No habiéndose podido cumplir hasta el dia con lo prevenido en los arts. 91 y 98 de la ley municipal y 107 del Reglamento, por los que se dispone que los presupuestos municipales que han de regir en cada un año, sean formados por los Alcaldes por triplicado en el mes de agosto del anterior, los que discutidos y votados por los Ayuntamientos en el mes de setiembre serán remitidos por duplicado a la aprobación del Gobierno en el de octubre, he dispuesto dirigirme a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que tan pronto como reciban los ejemplares en blanco, procedan á la formación de los mismos arreglándose

para ello á lo prevenido por los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden de 15 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 114. Asimismo, he acordado manifestar a los Ayuntamientos que las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en sus respectivos presupuestos, sean remitidas a este Gobierno cada una por separado y extendidas en papel del sello 4.º en la forma prevenida por los artículos 10, 11, 13, 14, 15 y 19, segunda parte del art. 18, casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 26 de la expresa Real orden, no excediendo los recargos sobre las contribuciones directas de los que autoriza el art. 15, ni sobre las especies de consumo de los que se designan en la tarifa núm. 4.º del Real decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado.

Los pueblos que necesiten mayores recargos después de los autorizados, podrán hacerlo sobre las especies de consumo señaladas en la tarifa núm. 2.º de dicho Real decreto, siempre que hayan sido depurados los autorizados en la tarifa núm. 1.º y con los extraordinarios de que habla el artículo 18, comprendidos en el caso 5.º del art. 26, elevando las propuestas con las formalidades prevenidas en el párrafo segundo del artículo 30.

Espero del celo que distingue a las municipalidades de esta provincia, que cumplirán con exactitud con cuanto se les previene por la Real orden citada y en esta circular remitiendo á la mayor brevedad sus respectivos presupuestos á fin de que puedan obtener la aprobación de este Gobierno de provincia.

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.

Matías Bedoya.

Débiendo procederse á la subasta y licitación del Boletín que ha de publicarse en esta provincia en el proximo año de 1858 bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 y 24 de octubre de 1856, en la parte que estas no deroguen á las anteriores, he dispuesto hacerlo saber al

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Débiendo procederse á la subasta y licitación del Boletín que ha de publicarse en esta provincia en el proximo año de 1858 bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 y 24 de octubre de 1856, en la parte que estas no deroguen á las anteriores, he dispuesto hacerlo saber al

ESTADO que demuestra el precio medio que han tenido los artículos de

de esta provincia en la tercera semana del mes de la fecha:

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.

Matías Bedoya.

Guadalajara veintinueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Matías Bedoya.

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.

Matías Bedoya.

se en esta provincia en el próximo año de 1858, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 5 de setiembre de 1846, 8 y 24 de octubre de 1856, en la parte que las posteriores no deroguen á las anteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo depositar en la caja, que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo noviembre, ó séase el 1.º de dicho mes á las tres de su tarde.

Segovia 23 de setiembre de 1857.—
El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

**GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

El Exmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 19 del actual, se manda que los cadetes ó alumnos que hayan salido de cualesquiera Colegios ó Academias de las armas é institutos del ejercito, aun cuando lo hubieren veificado á solicitud propia, no sean admitidos como tales eadetes en los cuerpos de infantería del mismo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene.

Guadalajara 30 de setiembre de 1857.

—El Brigadier, gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

A los Ayuntamientos de la misma.

Estando prevenido por la Real Instrucción de 8 de agosto de 1851 que los Ayuntamientos remitan mensualmente á las Administraciones de Hacienda pública relaciones testimoniadas de las multas impuestas en sus respectivos distritos, acompañando á ellas los medios pliegos correspondientes con las anotaciones que se marcan en el art. 47 de dicha Real Instrucción, observa esta oficina, que son muy pocos los que cumplen con este mandato: en su virtud espera la misma que inmediatamente se la remita una relación de todas las impuestas en el corriente año, acompañando los referidos medios pliegos.

Al mismo tiempo remitirán un testimonio que manifieste se lleva el libro del registro de multas que previene el referido art. 47, debiendo advertir a los señores Alcaldes que de la falta de cumplimiento en este importante servicio se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Guadalajara 29 de setiembre de 1857.

—Manuel María Arredondo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará el dia 18 de octubre próximo de once á doce de su mañana, en la corte, esta capital y Abenojar, ante los Sres. Gobernadores, Administradores de Bienes Nacionales y Escribanos de Hacienda de las respectivas provincias, y en el pueblo ante el Alcalde regidor sindico y escribano ó secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 reales anuales, y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibira con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligara á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000 y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs.; pero asfianzando en este caso á satisfacion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo que á cada dehesa se designa.

7.º En el caso de enagenacion de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme á la ley de 30 de abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho,

y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregones y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Que los ganados que pasten dentro de la dehesa han de redilar en ella y pagar los asientos de majada según costumbre.

14. Que los mismos ganados han de quedar como hipoteca especial y no se les ha de permitir la salida de la dehesa si por cualquier evento no se hubiese verificado el pago de los plazos fijados.

15. En la parte de los terrenos de la comprensión de la dehesa ó sus quintos que haya monte bajo de chaparro, no se permitirá el disfrute con ganado vacuno, y respecto al cabrio tan solo diez cabezas que se graduán necesarias para guia de cada hatío lanar, á fin de que el arbolaño no sufra perjuicio alguno en su somiento. Tambien se prohíbe el ganado de cerda y solo en el tiempo de la bellota, pero con herrete.

16. Si se hace corta de leña para las bardas y consumo de los pastores, ha de ser limpiando, desbrozando y olivando el monte tallar y arbolado, dejando los resalvos necesarios con arreglo á las ordenanzas de plantios con intervención de los guardas, pero si el monte no permite leña sin menoscabo, nada absolutamente se cortará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usar de redes.

17. Por cada majada en el tiempo de la invernada se han de olivar 300 pies en el quinto ó quintos que se designen por el guarda mayor ó menores si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue:

En término de Abenojar.—Secuestro de Don Carlos.

Pastos de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez

alta, por un año á contar desde 29 del presente mes á igual dia de 1858 por el tipo de 80,220

Pastes y productos de bellota de todos los quintos de la dehesa de Villagutierrez baja

por un año á contar desde 1.º de octubre inmediato á igual dia de 1858 por el tipo de 112,000

Ciudad-Real 24 de setiembre de 1857.

—Valeriano Azañon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Licenciado D. Elias Llorente, Juez de Paz de los de esta capital, y en tal concepto interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara

y su partido, por ausencia con Real licencia del propietario:

Por el presente hago saber: que para hacer pago a D. Francisco Serrano, de esta vecindad, de la cantidad de tres mil seiscientos ochenta y seis reales diez y siete maravedís procedentes de setenta y tres fanegas de cebada que le es en deber Estéban Sacristán, vecino de Horche, por préstamo que le hizo, con mas las costas causadas y que se originen, se sacan a pública subasta por término de veinte días las fincas rústicas y urbanas siguientes:

Una casa sita en la villa de Horche, calle alta de la Iglesia, que linda por Saliente, viuda de Lucio Ruiz; Norte, Simón García; y Poniente, Pablo García; su construcción antigua y material de piedra de mampostería con yeso y arena, compuesta de planta baja y principal; en la primera hay un portal con su cuarto á la izquierda del mismo; cuadra, cocina y un cuarto; y en la segunda una sala con dos alcobas, y finalmente su cámara; su superficie se compone de quinientos pies, tasada en tres mil cien reales vellón.

Un huerto en la Almunuela, término de Horche, de caber cinco medias de tierra, que linda la Madre del agua, y hacia dicha villa senda, en mil ochocientos reales vellón.

Una tierra de caber una fanega en la Nava Peñabueyes, que linda con D. Roymaldo Villalvilla, en trescientos reales vellón.

Otra á la salida de la Nava de Martín Rey, camino de Aranzueque, que linda Saliente, camino; Mediodia, Feliciano Fernández, y Poniente, Cuerda, en trescientos cincuenta reales vellón.

Un majuelo camino de Aranzueque, de caber cuatro fanegas de tierra, con unas mil vides poco mas ó menos, que linda Saliente, Eustaquio Ruiz; Poniente, Juan José Sacristán; Mediodia y Norte, Cuerda, en mil quinientos reales vellón.

Otra tierra junto al Zerrón camino de Aranzueque de fanega y media, linda al Saliente, Bernardo Bruno Corlés; Poniente, dicho camino; Norte y Mediodia, por el primero Cortés y por el ultimo Cuerda, en cuatrocientos reales vellón.

Otra en el Barranquillo del Campo Santo de fanega y media, que linda al Saliente, las Heras; Norte, Miguel Cortés, y Poniente, Cuerda, en cuatrocientos cincuenta reales vellón.

Otra en el Renco, de fanega y media, que linda al Saliente, Cuerda; Mediodia, herederos de Ezequiel Muñoz; Poniente, camino de Guadalajara, en quinientos reales vellón.

Otra tierra en la vega junto al Batán, al lado del camino de Romanones, que linda al Saliente, camino; Poniente, Rio; Norte, viuda de Antonio Cortés, y Mediodia, Benito Gaona, de caber media fanega, en ciento diez reales vellón.

Y ultimamente: un olivar en la huerta del Cortador con veinte olivos poco mas ó menos, que linda á Saliente, Cayo Lazcano; Poniente, un Cerviguero, en trescientos reales vellón.

Y para su remate se ha señalado el dia catorce de octubre en los estrados de este Juzgado y hora de las once de su mañana; los que quieran hacer postura á dichos bienes acudan á los mis-

mos y se les admitirá las que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Guadalajara veinticuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Elias Llorente.—P. M. de S. S., Benito Martin Galan.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este juzgado, por haber cesado Ildefonso Molina que la servía, y teniendo que procederse á su provision, se ha acordado por providencia del señor Juez, refrendada del infrascrito, su publicación en la forma de estilo, para que los sargentos, cabos y soldados licenciados que hubieren servido en el ejército con buena nota y se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla presenten sus solicitudes en la secretaría del Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, pues pasado dicho término se proveerá entre los que lo hubiesen verificado.

Brihuega 6 de setiembre de 1857.—P. M. de S. S., Camilo Lopez Gomara.

COMISION DE LIQUIDACION DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 30 de enero de 1852, se cita por término de un mes, contado desde el dia en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Doña Josefa Gonzalez, á fin de que preste su conformidad ó exponga lo que tenga por conveniente, á la liquidacion que en concepto de pensionista del Monte-pío civil, ha practicado la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y ha sido aprobada por esta comision en sesión de este dia; advirtiendo que de no efectuarlo dentro del plazo señalado, se tendrá por prestada aquella y no se la admitirá reclamación alguna.

Guadalajara 26 de setiembre de 1857.—El Presidente, Manuel María Arredondo.—Antonio Perez y Estéban, secretario.

SIGUENZA.

Se halla vacante la plaza de cirujano del cabildo, catedral y Hospital de San Mateo de Sigüenza, dotada con cinco mil reales anuales, pagados por el cabildo y Hospital mensualmente, y con facultades de poder ajustarse con los particulares de la población, siempre que sea compatible con el servicio principal; las demás condiciones estarán de manifiesto en la secretaría de dicho cabildo. Los facultativos de cirugía que quieran pretenderla, presentarán en la misma, por si ó por apoderados, sus solicitudes, títulos y demás documentos que les convenga en el término de cuarenta días, contados desde el dia 1.º de octubre hasta el 10 de noviembre próximo.

El Dean licenciado, Mariano Juarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRILLO.

De Real orden se sacan á público remate las leñas de la dehesa de propios de esta villa, nominada del Otro lado, á los 20 días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya subasta tendrá lugar en esta villa de diez á doce de la mañana de aquel dia bajo las reglas de ordenanza y condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto, no admitiendo postura que no cubra la cuota de un real en que han sido tasadas cada una de las 12,000 que han calculado.

Trillo 24 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Vitoriano Batanero.—D. A. D. A. Bernardino Harrola, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILLARON DEL REY.

A los treinta días de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de este anuncio, se subastarán en esta villa las rentas de propios y arbitrios, que son las siguientes: el molino de aceite, el cachivache, los molinos de harina, el horno de pan cocer, la casilla de la tercia, la fragua, y el arbitrio de los pesos y medidas, cuyo arrendamiento será por todo el año de 1858, y se verificará en la casa consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y se publicará en el acto del remate.

Chillaron del Rey 26 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Segundo Fernandez de Gamboa.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GARBAJOSA.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, el dia 19 de octubre próximo y hora de nueve á diez de la mañana se celebrarán los remates en arrendamiento de la venta-posada y horno de poya de estos propios, por los años de 1858 y 59, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en dicho acto.

Garbajosa 26 de setiembre de 1857.—El Presidente, Luis de Andres.—P. A. D. A. Eugenio Plaza, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALONDIGA.

El dia 16 de octubre próximo y hora de las tres de su tarde en adelante, se celebrarán las subastas de las rentas de los molinos harinero, aceitero, balsas de los tilanes y la fragua, todo correspondiente á los propios de la misma para el año de 1858.

Alondiga 26 de setiembre de 1857.—Antonio Sanchez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTILFORTE.

El dia 15 del próximo octubre de diez á doce de su mañana, se celebrará en esta villa remate para el arriendo por un año del molino aceitero, su tina, horno de poya, covacha del ceñajo y pesos y medidas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Castilforte 26 de setiembre de 1857.

—El Alcalde constitucional, Jacinto Gil. Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERALVECHE.

Para el dia 11 del mes de octubre próximo tendrá lugar el remate de las fincas de propios de esta villa; la persona que quiera interesarse en dicho arriendo podrá enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Peralveche 30 de setiembre de 1857.

—El Alcalde Damaso Pascual.—Celedonio Lopez, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓRTOLA.

Las fincas urbanas de horno de poya y oficina del tejar, pertenecientes á los propios de esta villa, se sacan á pública subasta en renta la primera por un año, dando principio en 1.º de enero próximo y finalizando en 31 de diciembre, y la segunda por tres años que dará principio en 1.º de dicho enero y finalizará en 31 de diciembre de 1860, cuyas subastas tendrán efecto el dia 12 del mes de octubre próximo en la sala de sesiones bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

Tortola 30 de setiembre de 1857.—El Presidente, Roman Marcos.—P. A. D. A. Ambrosio del Olmo, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRCOLES.

Con el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subasta en arrendamiento el molino aceitero, el pilo ó tina del mismo, y horno público de pan cocer, correspondientes á los propios de esta villa, y el arbitrio de pesas y medidas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate el dia 11 de octubre próximo á las dos de su tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente, llamando licitadores.

Córcoles 30 de setiembre de 1857.—El Presidente, Isidro Martinez.—P. A. D. A., Pedro Mazario, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARBETETA.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta el horno de poya

perteneciente á los propios de esta villa para un año, que principiará en 1.º de enero de 1858; cuyo remate tendrá lugar el dia 11 de octubre próximo á las once de su mañana en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 30 de setiembre de 1857.—El Alcalde, Antonio Lopez.—P. S. M., Francisco Nuici, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENALES.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta el molino harinero y horno de poya de estos propios; la que tendrá efecto el dia 11 de octubre próximo de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Renales 30 de setiembre de 1857.—El Alcalde presidente, Eustaquio Anton.—P. S. M., Gregorio Ranz, secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMONACID DE ZORITA.

A los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora desde las once á las doce de su mañana, se rematará en la sala consistorial de la villa de Almonacid de Zorita en pública subasta, la compostura de dos portillos hechos por la última crecida del río Tajo en la presa del molino harinero de Bolarque, perteneciente á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Almonacid de Zorita 30 de setiembre de 1857.—El A. C., Tomás Fernandez de Heredia.—Por su mandado, Julian Fernandez de Heredia.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIO.

En la noche del dia 7 del pasado mes desapareció en la villa de El Cubillo una mula, de la propiedad de Emeterio Grajal, vecino de la misma, cuyas señas se ponen a continuación:

Edad cinco años.

Alzada siete cuartas.

Pelo negro.

Mirándola con atención tiene unas cicatrices en los dos extremos del pecho por haber tenido sedales á consecuencia de estar algo recargada de los pechos, y al pararse se la advierte que aprieta un poco la mano izquierda por no estar completamente curada.

Si fuese hallada, el interesado pagara todos los gastos y su hallazgo.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. José Romero y Compañía.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.